

Santiago, once de diciembre de dos mil veinte.

A los escritos folios N° 193343-2020 y 193348-2020: a sus antecedentes.

Al escrito folio N° 193337-2020: a todo, téngase presente.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos cuarto a sexto, que se eliminan.

**Y se tiene en su lugar presente:**

1°.- Que, el fundamento por el cual Gendarmería optó por rechazar la postulación del amparado, fue que el interno no posee una conducta sobresaliente según lo establece el DL 321, por haber estado haciendo uso del Indulto Conmutativo (Covid 19), lo que explicaría el periodo en que quedó sin evaluación que registra el amparado, aludiendo a calificaciones de comportamiento del año 2019.

2°.- Que, en el presente caso el recurrente Escobar Troncoso, registraba como última conducta calificada, una muy buena para el bimestre Enero/Febrero 2020, por haber sido favorecido por el indulto conmutativo no fue calificado por la recurrida entre los meses de Marzo a Septiembre del presente año.

3°.- Que, según la Ley N° 21.228, que concedió Indulto Conmutativo por la pandemia del Covid 19, establece que este se otorga a las personas que, a la fecha de entrada en vigencia de esa ley, se encontraban privadas de libertad en virtud de una condena por sentencia ejecutoriada, habiendo cumplido la mitad de la condena y restándoles por cumplir un saldo igual o inferior a los treinta y seis meses, consistente en la conmutación del saldo de las penas privativas de libertad que les resta por cumplir y, en su caso, de la multa, por reclusión domiciliaria total, por el tiempo equivalente al respectivo saldo de condena que les reste por cumplir. Que, además, en su artículo 7°, indica que Gendarmería de Chile debe controlar



el cumplimiento de la pena de los egresados de los recintos carcelarios por aplicación de lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3°, 4° y 5° de la propia Ley que estable el Indulto Conmutativo.

4°.- Que, de lo indicado, cabe resaltar que la recurrida mantenía la supervigilancia respecto del control del amparado en el periodo intermedio en que gozaba del indulto, de manera tal que no puede ahora justificarse en la inexistencia de calificación de conducta del amparado para excluirlo de su postulación, pues era de su competencia haberlo realizado oportunamente; menos aún homologarlo a periodos anteriores, vulnerando de paso las expresas disposiciones de DL 321, modificado por la Ley N° 21.114, que en su artículo 2, N° 2, dispone como exigencia haber observado conducta intachable durante el cumplimiento de la condena. Será calificado con esta conducta la persona condenada que tenga nota "muy buena", de conformidad al reglamento de este decreto ley, en los cuatro bimestres anteriores a su postulación.

5°.- Que, con lo dicho y existiendo circunstancias que privan hoy de fundamento racional al acto impugnado y, consecuentemente, permiten afirmar que se pone en peligro, la libertad personal del amparado por un acto arbitrario de la Administración, la acción constitucional interpuesta será acogida.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias citadas, artículo 21 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado sobre tramitación y fallo del Recurso de Amparo, **se revoca** la sentencia apelada de dos de diciembre de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en el Ingreso Corte N° 2701-2020 y, en su lugar, se declara que se acoge el recurso de amparo interpuesto a favor de **se acoge** el recurso de amparo deducido en favor de **MICHEL ANDRE ESCOBAR TRONCOSO**, actualmente recluso en el Centro de Cumplimiento Penitenciario



Colina I, interpuesto en contra de Gendarmería de Chile, institución que procederá, en el más breve plazo, a ordenar que se proceda a calificar el comportamiento del amparado de autos, por el período en que no lo registra, sin perjuicio de lo que en ejercicio de sus competencias se decida en el curso de la tramitación del beneficio de autos.

**Acordado con el voto en contra del Ministro Sr. Künsemüller**, quien estuvo por revocar la sentencia apelada y, en consecuencia, rechazar el amparo interpuesto, teniendo únicamente presente para ello, que de los antecedentes expuestos en el recurso y al petitorio del mismo, este resulta ajeno a los supuestos y fines de la acción otorgada por el artículo 21 de la Carta Fundamental.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 144.271-2020



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Carlos Künsemüller L., Mauricio Alonso Silva C., Leopoldo Andrés Llanos S. y los Abogados (as) Integrantes Maria Gajardo H., Ricardo Alfredo Abuauad D. Santiago, once de diciembre de dos mil veinte.

En Santiago, a once de diciembre de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

